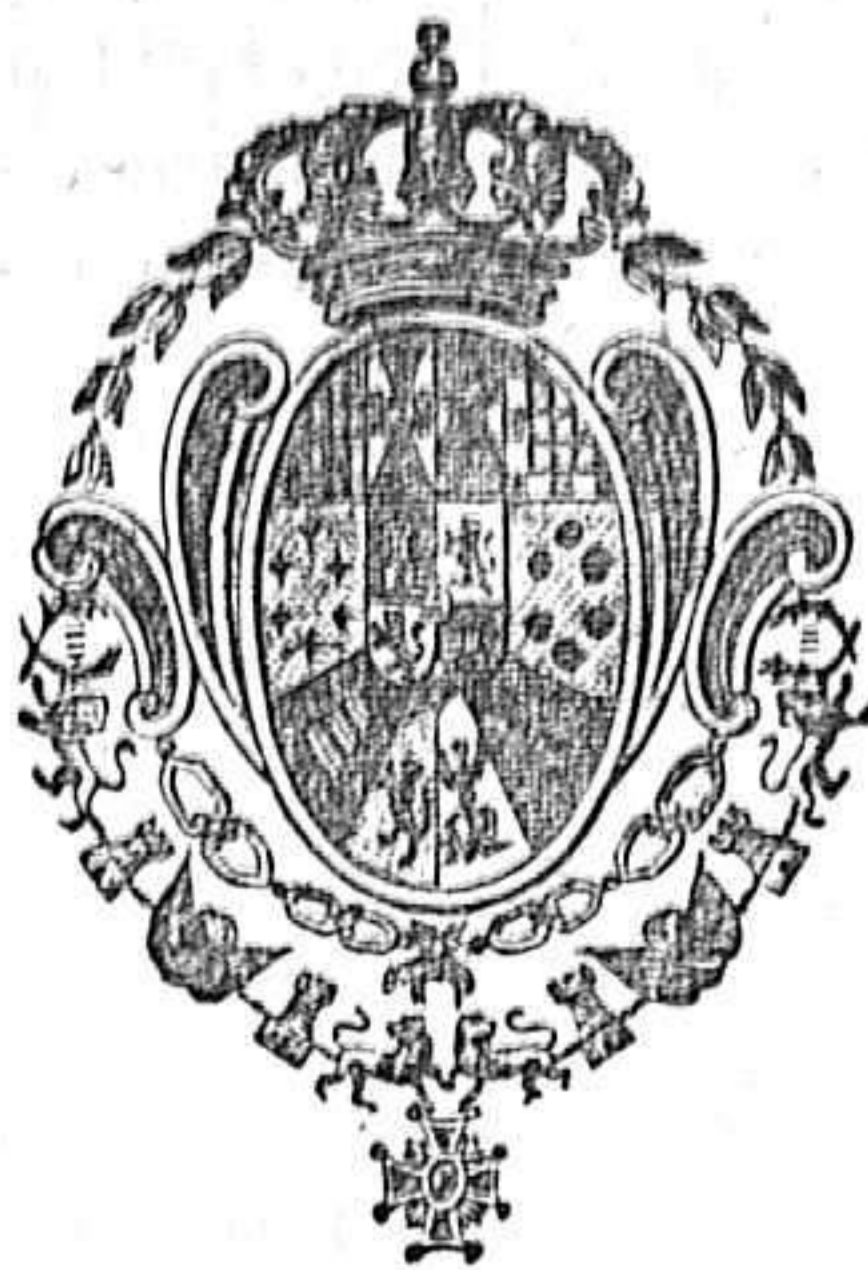


BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 8 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 45.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Porta Batalla, reclamado por el Juzgado de Balaguer en causa criminal que ante el mismo pende por muerte violenta de Miguel Porta Batalla, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 10 de Enero de 1887.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Señas personales.

Edad unos 22 años, soltero, labrador, natural y vecino de Baldomá, estatura baja, pelo y ojos castaños, nariz y boca regulares, color algo moreno, viste pantalon de pana oscuro, blusa de cretona, camisa de pisanoy rayada, cachucha, alpargatas con cintas negras y tapabocas.

Núm. 46.

CONTABILIDAD.

CIRCULAR.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de los pueblos que se citan á continuación, los balances correspondientes al mes de Noviembre último, dejando de cumplir con tan injustificada demora lo dispuesto por el artículo 44 de la Instrucción de 1.º de Junio últi-

mo, de conformidad á lo propuesto por la Comision provincial, he acordado prevenir á los Ayuntamientos morosos que dentro del inprorogable término de cuatro días remitan los espresados documentos, bajo apercibimiento de exigirles el máximo de la multa que establece el artículo 184 de la ley Municipal con la que desde luego quedan conminados, en la inteligencia que si en el citado plazo no han cumplimentado dicho servicio, se procederá á la formacion de oficio de dichos balances á cargo y riesgo de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto.

Tarragona 10 de Enero de 1887.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Pueblos que se citan.

Alfara.	Mas de Barberans
Almóster.	Pilas.
Bráfim.	Prades.
Conesa.	Puigtiñós.
Cornudella.	Querol.
Flix.	Rojals.
Forés.	Santa Perpétua.
Freginals.	Solivella.
Irlas.	Vespella.

Núm. 47.

SOCIEDADES.

CIRCULAR.

No habiendo remitido los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, el estado expresivo de las Sociedades que existen en sus respectivos pueblos reclamados con urgencia por este Gobierno en circular inserta en el *Boletín Oficial* correspondiente al día 21 de Diciembre próximo pasado y recordada en el del 31 del mismo, he dispuesto imponerles el máximo de la multa que autoriza el artículo 184 de la ley municipal con la que se les comunicó, la cual harán efectiva remitiendo á

este Gobierno dentro del término de 10 días el papel correspondiente, y si pasado dicho plazo no la hubiesen satisfecho les será exigida por medio del Juzgado de instrucción.

Tarragona 10 de Enero de 1887.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Relacion de los pueblos á que se contrae la presente circular.

Alfara.	Pilas (Las)
Almóster.	Poblade Masaluca
Altafulla.	Prat de Compte.
Barbará.	Querol.
Conesa.	Reus.
Forés.	Rocafort de Queralt.
Garidells.	Salomó.
Montbrió de la Marca.	Santa Oliva.
Perafort.	Torroja.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionando lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para declarar fuera de curso legal las monedas circulantes de sistemas anteriores al vigente, y para señalar, á medida que las circunstancias lo reclamen y la situación del Tesoro lo permita, plazos dentro de los cuales los tenedores de las de cada una de las clases que deben recogerse puedan entregarlas en las Cajas públicas en pago de contribuciones, rentas

ó derechos del Tesoro, ó en canje por otras del sistema actual.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquin López Puigcerver.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Gobierno de V. M. se considera en el deber de hacer uso inmediato de la autorización que la ley de esta fecha le concede para declarar fuera de curso legal las monedas de sistemas anteriores al vigente, y para señalar plazos dentro de los cuales puedan entregarse en pagos al Tesoro, ó canjearse por otras del sistema actual.

No es, sin embargo, prudente en las actuales circunstancias usar en toda su amplitud la facultad que la ley otorga. La aplicación de ésta á las monedas de oro y á las fraccionarias de plata podría suscitar dificultades y producir gravamen al Tesoro, siendo de otra parte conveniente, respecto á las primeras, que preceda una medida que á la vez que dé uniformidad á nuestro sistema monetario, facilite nuestras relaciones mercantiles con otras naciones.

Por ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se fije un plazo dentro del cual pueda hacerse la recogida de aquellas monedas cuya circulación ofrezca mayores peligros, y cuya transformación es de creer cubrirá cuando menos, los gastos ocasionados por tal operación, sin perjui-

cio de proponer en su día las demás medidas necesarias para retirar de la circulación, no solo las monedas de oro, sino también las fraccionarias de plata que en virtud de las disposiciones del Real decreto de 10 de Marzo de 1881 van paulatinamente recogiendo, llegándose así á establecer un sistema monetario uniforme.

También en concepto del Ministro que suscribe debe aplicarse la autorización concedida á la moneda de bronce y cobre de acuñaciones anteriores al decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, porque si bien se ha recogido ya en sumas considerables, todavía circula con relativa abundancia en algunas provincias del Reino, siendo, á la vez que motivo de perturbaciones en las transacciones, origen de especulaciones ilícitas y de falsificaciones difíciles de evitar, por exquisito que sea el celo de las Autoridades administrativas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Enero de 1887.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 10 de Marzo del corriente año quedan fuera de curso legal todas las monedas de plata de 20 reales, y de cobre y bronce de sistemas anteriores al establecido por el decreto-ley de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Las Cajas públicas recibirán sin limitación, en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro, hasta el día 28 de Febrero próximo, todas las monedas á que se refiere el artículo anterior. Las tesorerías de provincia las admitirán hasta el 10 de Marzo.

Art. 3.º La Casa Nacional de Moneda y las Tesorerías de provincias admitirán también desde el 10 de Febrero próximo al 10 de Marzo, en canje por otras monedas del sistema vigente, las que por el art. 1.º se retiran de la circulación; entendiéndose que en la provincia de Madrid la admisión de las de plata se verificará en la referida Casa de Moneda, y en la Tesorería de provincia las de cobre y bronce. El canje se verificará á razón de 20 pesetas por cada moneda de 20 reales en las de plata y 25 céntimos de peseta por cada real en las de cobre y bronce. Si las monedas se presentan al canje en cantidades menores de 500 pesetas, se entregará en el acto su equivalencia; y si la presentación se efectúa en cantidades mayores, su importe

se entregará en un plazo que no exceda de veinte días.

Art. 4.º Continuará recogiendo y reservándose en las Cajas públicas, en la forma que hoy se hace y con destino á su reacuñación, la moneda de plata borrada, falta de peso y agujereada, con arreglo al Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Art. 5.º Se procederá á la reacuñación de la moneda de plata que se recoja ó canjee en virtud del presente decreto, verificándose la adquisición de plata fina en la cantidad necesaria para este objeto.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda me propondrá oportunamente la aplicación de la ley de esta fecha á todas las demás monedas de sistemas anteriores al vigente, á fin de conseguir la completa unificación del sistema monetario, y dictará las instrucciones convenientes para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de las Afueras de la misma población, de los cuales resulta:

Que por acuerdo de 15 de Enero del corriente año, el Ayuntamiento de la villa de Gracia contrató con la Sociedad mutua de propietarios de Barcelona para la extracción de letrinas, el ejercicio de su industria, en la villa de Gracia por el sistema inodoro, estipulando que no se contratara con ninguna otra empresa ni particular, ni concedería permiso á unos ni á otros para la extracción de letrinas en aquel término por veinte años, y que si en este tiempo celebrase contrato con otro particular ó empresa, abonaría á la primitiva, que no por eso dejaría de funcionar, la cantidad de 25.000 pesetas.

Que apelado este acuerdo por varios particulares, vecinos de Gracia, fué confirmado por el Gobernador de la provincia, previo informe de la Comisión provincial, y elevado á escritura pública en 12 de Febrero último:

Que con la misma fecha presentó don Modesto Rivera al Juzgado de las Afueras de Barcelona demanda ordinaria contra el precitado acuerdo del Ayuntamiento, alegando: que con la concesión hecha á la sociedad mútua de propietarios sin las formalidades de la ley y desechando otras proposiciones más ventajosas, se atacaba á la propiedad, porque se le imponían

mayores gastos, dada la falta de libre concurrencia; y fundado en la ley de Abolición de gremios de 26 de Diciembre de 1836, en la de Expropiación forzosa y en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 pedía que se declarase nulo el acuerdo que impugnaba, suspendiéndolo por primera providencia:

Que admitida la demanda, y antes de que fuera emplazado el Ayuntamiento demandado, ni tenido como parte en un incidente que promovió sobre declinatoria, el Gobernador de Barcelona requirió de inhibición al Juzgado alegando: que con arreglo al artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se relaciona con la higiene, limpieza y salubridad del pueblo; y citaba además los artículos 83, 169, 171 y 140 de la citada ley:

Que el Juez sustanció el incidente, y se declaró competente para seguir conociendo de la demanda, fundado en que, si bien era cierta la competencia del Ayuntamiento para el establecimiento del servicio municipal, el demandante sólo combatía el alcance que el Ayuntamiento le había dado, alegando que por ello habían sido lesionados los derechos civiles de los propietarios de Gracia: que no pudiendo apreciarse por el Juzgado la realidad de la alegación, le bastaba que el hecho fundamento de la demanda fuese el de haberse lastimado derechos civiles de particulares: que se ha declarado que los Tribunales deben apreciar los títulos de posesión y propiedad desconocidos ó perturbados por acuerdos administrativos; y que el Gobernador no citaba el texto de la disposición que le atribuyera el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al núm. 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

«2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo.»

Visto el art. 171 de la misma ley, que declara que no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de los Ayuntamientos, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan las disposiciones de esta ley ú otros especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169.

Que en este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado en la ejecución del acuerdo; que los recursos de alzada que autoriza este artículo, procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa; y en su defecto desde la publicación del acuerdo, y que este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140:

Visto el art. 172 de la propia ley que establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos; haya ó no suspendido su ejecución, en virtud de lo que disponen los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competentes, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el art. 172 de la ley Municipal no declara de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de cualquier reclamación que se funde en haber lastimado los acuerdos de los Ayuntamientos derechos civiles de un particular, sino que somete esta competencia á lo que dispongan las leyes, atendida la naturaleza del asunto.

2.º Que, por consiguiente, cuando no se deduzcan acciones fundadas en títulos cuyo conocimiento esté encomendado á los Tribunales ordinarios, deberá deducirse la reclamación ante el Tribunal competente.

3.º Que con el presente caso, como se alega tan sólo la infracción de disposiciones administrativas, y la lesión de los derechos civiles no se funda en ningún título de derecho civil, el conocimiento del asunto no puede corresponder á los Tribunales ordinarios:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 8 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición

SEÑORA: El puerto de Vigo, por sus condiciones naturales, está considerado como uno de los más importantes de las costas españolas, es seguramente el más frecuentado por escuadras extranjeras y sirve de punto de escala á los

vapores de las principales Compañías de navegación de Europa.

Apesar de estas circunstancias y la de estar declarado como de interés general de primer orden por la ley de 7 de Mayo de 1880, carece de las obras y medios más elementales para facilitar el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Construir aquellas y facilitar éstas es, no sólo una necesidad de local interés, sino que constituye una cuestión de decoro nacional, y con tal objeto en Octubre de 1881 se estableció una Junta que, como las que funcionan en otros puertos de la Península, habría de proponer y llevar á cabo los proyectos de obras de mejora que considerase más urgentes y beneficiosos, y al efecto, por Real decreto de 12 de Agosto de 1885, se le concedieron los impuestos ó arbitrios por dicha Junta propuestos; pero los productos hasta ahora obtenidos han sido tan exiguos, que no bastan á satisfacer siquiera los gastos motivados por los proyectos de mejora, y de aquí la disyuntiva de aumentar dichos impuestos con visible perjuicio del decadente comercio regional, ó conceder á la mencionada junta una subvención que le permita atender á los gastos de dichos estudios y á la ejecución de obras de la más imperiosa y urgente necesidad. Mas como quiera que el estado comercial de dicha comarca no consiente el aumento de dichos impuestos, el Ministro que suscribe considera de conveniencia pública acudir en auxilio de dicha Junta, y para ello tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1887.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Sin perjuicio de que continúe la recaudación de los impuestos establecidos en el puerto de Vigo por Real decreto de 12 de Agosto de 1885, se concede, para la ejecución de sus obras, una subvención anual de 50.000 pesetas, con cargo al presupuesto del material de Puertos.

Art. 2.º Esta consignación regirá desde 1.º del actual mes y año, y durará hasta la terminación de las obras del referido puerto.

Art. 3.º Los libramientos se expedirán por trimestres, á favor del Presidente de la Junta del puerto para su inversión directa en las obras del mismo.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

— MARIA CRISTINA. — El Ministro

de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El servicio de inspección y vigilancia de los ferrocarriles, bajo su aspecto administrativo y mercantil, viene siendo desde su origen motivo de reclamaciones de la opinión pública, que le tacha de defectuoso y de ineficaz por su organización para garantizar los importantes intereses que en él se cifran ó que le están encargados; y ni las diferentes, reformas ó introducidas en los reglamentos para asegurar en lo que al tráfico se refiere el cumplimiento por parte de las Compañías de las condiciones del transporte, ni las relacionadas con el personal que como delegado del Gobierno fiscaliza los actos de aquéllas y está llamado á cuidar de que funcionen siempre ciñéndose á la legalidad más estricta, han logrado acallar aquellas reclamaciones que se acentúan de día en día revistiendo un carácter de justicia imposible de desconocer. Los viajeros, los traficantes, cuando de algún modo se relacionan con las vías férreas sufren de continuo perjuicios que nadie les indemniza; sus reclamaciones, si es que llegan á formularlas, son sometidas á larguísimo proceso que, ó no se resuelve, ó termina por una avenencia á que el cansancio, más que su interés, obliga al reclamante, y de esta suerte generalizándose la creencia de que es muy difícil si no imposible lograr la reparación del derecho lesionado, se explica bien el fenómeno de que, siendo muchos los que se quejan, sean pocos los que oficialmente reclaman.

En sentir del Ministro que suscribe, á tal estado de cosas debe buscarse el remedio reformando la legislación de policía de los caminos de hierro en todo aquello que resulte deficiente, con el fin de lograr procedimientos sumarisimos para la tramitación y fallo de las quejas que se produzcan contra las Empresas, y es su propósito realizarlo en tiempo y sazón oportunos; pero todo resultaría estéril si los nuevos preceptos hubieran de ser aplicados como lo son los actuales por un personal que en general carece de la suficiente preparación, y abrigando tal convencimiento, es natural que se preocupe de la manera de organizarlo en condiciones de que responda á su fin, siquiera por el pronto no se logre otra cosa que fundar los cimientos de lo que pueda ser, en plazo no largo, un Cuerpo especial que á un tiempo mismo inspire respeto á las Empresas y confianza al público en general. Es necesario que acabe la arbitrariedad en los nombramientos de esta clase de funcionarios; es preciso que sin coartar la libertad del Gobierno para elegir los individuos que le parezcan más idó-

neos, justifiquen ellos su competencia antes de entrar en posesión de sus destinos; y así, y respetando los derechos de los cesantes que quieran volver al servicio, y no excluyendo de él á clases respetables que en otro tiempo fueron llamados por la ley á estos puestos, aun cuando esa ley perdiera su fuerza al terminar el año económico para que fué dictado y realizar el fin económico también, á que principalmente respondía, se habrá rendido justo tributo á las reclamaciones de la opinión, y dado un gran paso para mejorar servicio tan importante como el de la inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles.

El adjunto proyecto de decreto que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. realizará tales propósitos.

Madrid 7 de Enero de 1887.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en el personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles, se verificará en lo sucesivo mediante examen ante el Tribunal que se designe.

Art. 2.º Las materias sobre que ha de versar el examen serán las siguientes:

Primer grupo.—Lectura y Escritura, Gramática castellana y Aritmética.

Segundo grupo.—Principios de contabilidad.—Idem de derecho mercantil.—Legislación general de ferrocarriles.—Servicio del tráfico.—Reglamentos particulares relativos á la parte mercantil de las Compañías.—Nociones generales de tarifas y de los reglamentos de señales y telégrafos.

Art. 3.º A los que procedan de la clase de Jefes y Oficiales del Ejército, y á los individuos del orden civil que posean un título académico ó profesional, ó cuando menos el de Bachiller en artes, se les releva de sufrir el examen de las materias comprendidas en el primer grupo, y del de todas las de ambos á los cesantes que vuelvan al servicio, si en él hubieren estado durante ocho años.

Art. 4.º Para la provision de las vacantes que por cualquier concepto ocurran en las clases de Comisario segundo á Inspector Jefe, se establecerán tres turnos: uno para la antigüedad sin nota desfavorable, otro para los cesantes y otro para la elección libre. En este último turno ingresarán con preferencia los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada en situa-

ción de reemplazo, que no tengan nota desfavorable en su hoja de servicios. Las vacantes de Comisario tercero se proveerán siempre libremente.

Art. 5.º El nombramiento procederá al examen, pero los agraciados que no estén exceptuados de sufrirlo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º, no podrán entrar en posesión de sus destinos sin presentar una certificación expedida por el Secretario del Tribunal y visada por el Presidente del mismo, en que se acredite que han demostrado su suficiencia. En la diligencia de posesión se hará mérito de este documento, y sólo en virtud de ello y de los demás requisitos exigidos por las leyes, procederá el abono de haberes.

Art. 6.º El examen deberá verificarse precisamente dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del nombramiento, y la posesión en el de cuarenta y cinco, á contar desde la misma fecha. Al efecto, los interesados lo solicitarán por escrito del Presidente del Tribunal, el cual reunirá á éste dentro de los ocho días siguientes al en que reciba la instancia, avisando á los interesados, que deberán consignar en ella las señas de su domicilio, la fecha, hora y sitio en que haya de verificarse.

Art. 7.º Terminados los ejercicios se expedirá á los examinados que resulten aprobados una certificación que así lo acredite, en la forma indicada en el artículo 5.º

Art. 8.º El Tribunal ante el cual han de verificarse los ejercicios, se compondrá: del Presidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Presidente, que podrá delegar en uno de los Inspectores generales de la misma Junta; de un Inspector Jefe administrativo y mercantil de ferrocarriles que tenga residencia en Madrid; del Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros del Instituto de San Isidro de esta Corte, y de los Jefes de los Negociados de explotación de ferrocarriles y personal administrativo de Obras públicas del Ministerio de Fomento, funcionando el último de ellos como Vocal Secretario. Este Tribunal tendrá además el carácter de «Junta consultiva del Personal administrativo de ferrocarriles», y se someterán precisamente á su informe los expedientes relativos á faltas cometidas por los individuos del mismo personal y todos los demás asuntos concernientes al mismo, que la Dirección de obras públicas juzgue conveniente consultarle. Por regla general, el Tribunal se reunirá en los seis últimos días de cada mes á las horas que el Presidente designe, y celebrará cuantas sesiones sean necesarias para que se examinen todos los aspirantes que lo hayan solicitado y evacue las consultas que la Dirección le haya hecho. Cuando funcione como Junta consulti-

va, no formará parte de ella el Jefe del Negociado del Personal administrativo de Obras públicas, y entonces ejercerá el cargo de Vocal Secretario el del Negociado de explotación de ferro-carriles.

Art. 9.º El programa detallado de las materias sobre que ha de versar el exámen lo redactará con urgencia el Tribunal y lo someterá á la aprobación superior.

Art. 10. Los funcionarios á que se refiere este decreto que ingresen en el servicio con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º, ó que cuenten por lo menos ocho años de antigüedad en el ramo, no podrán ser separados de sus destinos sino por causa justificada mediante la instrucción del oportuno expediente, en el cual habrá de ser oído precisamente el interesado y el Tribunal de exámenes, que para estos casos funcionará como Junta consultiva.

El Ministro de Fomento podrá, no obstante, acordar la suspensión de cualquiera de los empleados de la Inspección cuando estime que existen causas para ello; pero la suspensión, que siempre llevará consigo la pérdida total del sueldo, no durará más de tres meses, al cabo de los cuales volverá el empleado á su puesto, si no se hubiese decretado la separación con arreglo á lo que establece el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Podrán optar á los beneficios consignados en el párrafo primero del artículo anterior los actuales empleados de la Inspección, sometiéndose al examen de que trata el art. 1.º y probando su suficiencia en las materias comprendidas en el 3.º

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela Especial de Veterinaria de Santiago la cátedra de Fisiología é Higiene mecánica animal, aplomos, pelos y modo de reseñar, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de estas Escuelas. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición; se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad, ser Veterinario de primera clase ó Veterinario con arreglo al reglamento de 2 de Julio de 1871 ó te-

ner aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Diciembre de 1886.
—El Director general, J. Calleja.
(Gaceta del 8 de Enero).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 48.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gandesa.

Hallándose terminadas y aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta Ciudad referentes al ejercicio del año económico de 1885-86, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante el término de quince días contaderos del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, admitiéndose en dicho plazo cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 7 Enero de 1887.—El Alcalde, Vicente Aragón.

Núm. 49.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 48 y 58 del Reglamento de la contribución territorial de 30 de Setiembre de 1885, se invita á los contribuyentes de este término cuya riqueza haya sufrido alteración para que se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que la justifiquen, dentro el plazo de treinta días contaderos del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Corbera, Villaba, Batea, Bot, Prat de Compte y Pinell, hagan público este anuncio en sus respectivas localidades.

Gandesa 7 de Enero de 1887.—El Alcalde, Vicente Aragón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 50.

Don Pio Gonzalez Santalices, Juez de Instrucción de la ciudad de Lérida y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Roigé y Amor, de unos doce años de edad, sin oficio, ni profesion, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y Mercedes, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, tiene una especie de arrugas ó giron en la oreja derecha y una gran cicatriz en la mano derecha el cual se ausentó de la casa de sus padres marchándose vistiendo blusa en compañía de un gitano en dirección á las Borjas siendo ignorado su actual paradero, para que en término de nueve días se presente á disposición de este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en méritos de causa criminal contra el mismo y otros sobre sustracción de pollos, apercibiéndole que no verificándolo le pasará el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares, Jueces municipales é individuos de policía judicial, procedan á la busca y detención del mencionado Antonio Roigé y Amor poniéndolo si se consigue á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Lérida á cinco de Enero, de mil ochocientos ochenta y siete, Pio G. Santalices.—Por mandato de S. S., Manuel Cardona.

ANUNCIOS.

Don Enrique Salado Casaña, vicepresidente y presidente accidental del Sindicato de riegos de la Enveixa.

Hago saber: Que la Junta general ordinaria de regantes de dicho sindicato tendrá lugar el día veinte y tres de los corrientes á las diez de su mañana en el local acostumbrado, sito en esta partida, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de Tortosa y en su defecto bajo la del Síndico mayor, con arreglo á ordenanzas. Si en el indicado día no se reunieran las dos terceras partes de regantes, necesarios para celebrar sesión, se prorogará al domingo inmediato, treinta del actual, en cuyo día se celebrará sesión sea cual fuere el número de interesados presentes. Los señores regantes que sean portadores de cartas poderes entregarán los oficios correspondientes á la persona designada por las ordenanzas, antes de empezar la sesión.

Las listas electorales, al efecto de la presente junta, estarán expuestas al público desde esta fecha.

Enveixa, 5 Enero, 1877.—El Presidente accidental, Enrique Salado.—P. A. de la J. D. G., Sebastian Porres, Secretario.

MANUAL

DEL

PROCEDIMIENTO DE APREMIOS

para el cobro de toda clase de débitos por contribuciones, impuestos, arbitrios, etc., á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, con extensas explicaciones doctrinales y gran número de formularios para uso de los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Delegados del Banco, Recaudadores, oficinas de Hacienda, Comisionados ejecutores y contribuyentes

ARREGLADO

Á LA INSTRUCCIÓN DE 20 DE MAYO ÚLTIMO

POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Octava edición anotada y concordada

Responde esta edición á la reforma trascendental llevada á cabo por el R. D. de 20 de Mayo último, publicado en la *Gaceta* del día 30 del mismo, por el que se aprueba una nueva instrucción para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública; y está ajustada por completo á la legislación nueva, así en su plan general y explicaciones doctrinales como en los detalles más insignificantes de sus formularios que se han formado y revisado escrupulosamente con arreglo á la instrucción reciente.

Consta esta edición de tres partes: explicaciones prácticas, formularios y legislación; y puede considerarse como un trabajo completísimo de la materia de apremios en el que se encuentra todo cuanto puedan necesitar en la práctica, así los funcionarios que tengan por sus cargos la obligación de cobrar y apremiar en uno ú otro concepto á los contribuyentes como estos mismos contribuyentes que se librarán del sufrir perjuicio en sus intereses si no tienen á la vista en cada caso este libro, que es como la tabla de sus deberes y de sus derechos.

Un volumen de 8.º mayor esmeradamente impreso.

Precios: 10 rs. encuadernado á la rústica y 13 rs. á la holandesa.

Los pedidos al Administrador de EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS, Plaza de la Villa, 4, MADRID.

MANUAL DE MONTES

GURDERIA RURAL.

CONTIENE

la Legislación completa sobre ambas materias anotada y concordada y seguida de explicaciones y formularios por la Redacción de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS y de los Juzgados municipales.

Se ha publicado la segunda edición de esta obra utilísima y necesaria que contiene toda la legislación vigente sobre montes públicos hasta el Real decreto sobre legislación penal relativa á los mismos de 8 de Mayo del corriente año inclusive. A la legislación completa acompañan notas extensas, explicaciones y formularios en la medida necesaria para la aplicación en la práctica de la complicada legislación de montes vigente en nuestra patria.

Unido á este trabajo y para completarlo se inserta á continuación un estudio completo sobre guardería rural, en que al lado de la legislación vigente sobre esta materia van también extensos comentarios y modelación para todos cuantos casos puedan presentarse en la práctica.

Reunidos ambos estudios, forman un tratado completísimo, indispensable para todos los que como Autoridades ó particulares tengan necesidad de conocer ó consultar la tabla de sus derechos y deberes en punto á montes y guardería rural.

Forma un volumen de 328 páginas en 8.º francés.

Precios: 3 pesetas á la rústica y 4 á la holandesa.

Los pedidos al Administrador de EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS y de los Juzgados municipales, calle de Don Pedro, núm. 1. Madrid.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRANES.